

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, marzo veinticuatro de dos mil veintidós

PROCESO	CESACION EFECTOS CIVILES – VERBAL N° 17
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA VALENCIA HERNANDEZ
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE GOMEZ VILLEGAS
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2021-00455-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 36 de 2022
DECISIÓN	ACCEDE PRETENSIONES

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, los extremos procesales a través de documento notariado, arribaron a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda, y por ello, por conducto de la abogada demandante, lo presentan ante el Despacho para solicitar que se dicte sentencia anticipada por la causal de mutuo acuerdo.

El artículo 278 CGP consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal. Es así como el inciso tercero del citado canon señala: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.”*

Por consiguiente, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, y de lo estipulado en el numeral

primero referido, así se procederá. Así las cosas, el Despacho se apresta a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (Artículo 113 del Código Civil). El Artículo 152 del Código Civil, modificado por el Artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que: "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado". El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente.

En líneas generales, el articulado de la Ley de Divorcio (Ley 25 de 1992), desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales. La institución civil del divorcio consagrada entre nosotros a partir de la ley 1ª de 1976, ha sido extendida a los matrimonios religiosos bajo la modalidad de "cesación de los efectos civiles", dejando a salvo, eso sí, el vínculo sacramental, cuya anulación o permanencia se regirá por los cánones o reglas pertinentes según la entidad religiosa de que se trate. En todo caso, el divorcio contemplado en la legislación positiva del Estado se subordina a la institución del matrimonio. Al regularlo se reconoce el carácter de institución básica de la sociedad. La finalidad práctica y la razón de ser del divorcio estriban en la posibilidad de obtener la libertad para contraer un nuevo matrimonio civil.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglarlas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La acción aquí propuesta tiene como finalidad obtener la **CESACION DE EFECTOS CIVILES** del matrimonio civil contraído por los señores **DIANA PATRICIA VALENCIA HERNANDEZ Y CARLOS ENRIQUE GOMEZ VILLEGAS**.

Es pues, lo manifestado por las partes contendientes, lo que convence al Juzgado de la separación entre los cónyuges en conflicto; situación que se reafirma con lo manifestado por la abogada demandante, esto es, la intención de mutar la causa al mutuo consentimiento.

Es necesario precisar que el Legislador ha diseñado dos trámites procesales diferentes para la decisión de la pretensión de divorcio de matrimonio civil o de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, según haya contención o medie el mutuo consentimiento.

Para el primer evento debe agotarse el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en los artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con las reglas especiales del artículo 388 ibídem. A su turno, cuando se invoca el mutuo consentimiento ha de darse aplicación al último canon citado en su numeral 2º inciso segundo, esto es, la sentencia sea de plano, si ella se encuentra ajustada al derecho sustancial.

Sin más, el Despacho procede a decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado por la pareja GOMEZ - VALENCIA, continuando vigente el vínculo sacramental; en cuanto a la sociedad conyugal se establece que se encuentra liquidada, y respecto de los consortes no hay lugar a prestación alimentaria entre ellos y tendrán residencia separada. En relación con la hija menor de edad, se aprobará el acuerdo al que arribaron respecto de las obligaciones para con ella.

La decisión que por este medio se emite, será registrada en el libro de matrimonios correspondiente, así como en el registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º artículo 388 del Código General del Proceso; para ello, expídanse las copias pertinentes.

Sin costas en esta instancia.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECRETANDO la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado por los señores **DIANA PATRICIA VALENCIA HERNANDEZ con cédula 43.633.136 y CARLOS ENRIQUE GOMEZ VILLEGAS con cédula 71.767927**, en la Parroquia Nuestra Señora de las Nieves de Medellín - Antioquia, el 17 de abril de 1977. El vínculo sacramental continua vigente.

SEGUNDO: ESTABLECER respecto de la **SOCIEDAD CONYUGAL** que.

Se encuentra liquidada.

TERCERO: DETERMINAR en cuanto a los consortes que no hay lugar a prestación alimentaria entre ellos y tendrán residencia separada.

CUARTO: En relación con la hija menor de edad **VALERIA GOMEZ**

VALENCIA, acordaron:

"Se estableció como cuota de alimentos por parte del señor **CARLOS ENRIQUE GOMEZ VILLEGAS** la suma de **\$300.000 (TRESCIENTOS MIL PESOS M.L)** mensuales ... cuota que será entregada a la señora **DIANA PATRICIA VALENCIA HERNANDEZ (madre de la menor)**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **43.633.136**, de Medellín. La progenitora se compromete a firmar un recibo de caja menor como constancia del dinero recibido. La suma acordada como cuota de alimentos se empezó a cumplir desde el mes de noviembre del 2021, esta cuota será incrementada a partir del mes de enero de 2023, conforme al incremento anual del salario mínimo mensual legal vigente...

... En relación al estudio ... hemos convenido que los gastos que tienen que ver (uniformes, útiles, transporte), serán asumidos por partes iguales es decir el (50%) cada uno, la señora **DIANA VALENCIA**, pasara los recibos para que el señor **CARLOS GOMEZ**, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de estos recibos cancele dicho valor, la señora **DIANA VALENCIA**, se compromete a firmar un recibo de caja menor como constancia de la entrega del dinero...

... la salud de la menor **VALERIA GOMEZ VALENCIA**, esta se encuentra en la (EPS Sura) a cargo de la señora **DIANA PATRICIA VALENCIA HERNANDEZ**, (progenitora) aquellos servicios que no estén dentro del POS serán asumidos en porcentajes iguales (50-50 %) por ambos padres...

... vestuario acordamos que el señor **CARLOS ENRIQUE GOMEZ VILLEGAS**, aportan dos mudas completas (camisa, pantalón, ropa interior y zapatos) para su menor hija **VALERIA GOMEZ VALENCIA**, por valor de Trescientos mil pesos (**\$300.000**) cada muda, las cuales entregara en el quince (15) de junio y el quince

(15) de diciembre de cada año, empezando en junio de 2022, la cuales podrán ser en especie o en dinero...

... **RESIDENCIA DE LA MENOR:** Respecto a la vivienda, la menor vivirá en la Carrera 45 No 80-45 apartamento 201 Barrio Manrique, Medellín - Antioquía junto a su progenitora **DIANA PATRICIA VALENCIA HERNANDEZ**...

...**CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES DE LA MENOR:** Quedará en cabeza de la señora **DIANA PATRICIA VALENCIA HERNANDEZ**, madre de la menor...

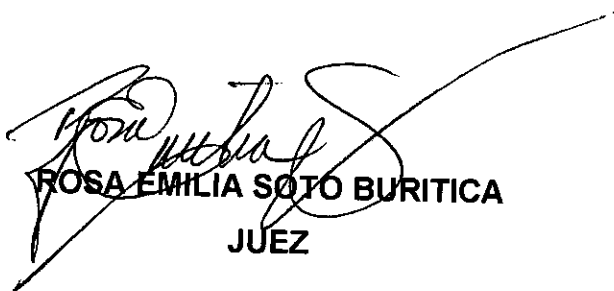
... De común acuerdo decidimos que las visitas para \ con nuestra menor hija por parte de su padre señor **CARLOS ENRIQUE GOMEZ VILLEGAS** será cada vez que el progenitor pueda salir del centro de rehabilitación en el que se encuentra realizando un tratamiento para su diagnóstico de drogo dependiente."

QUINTO: NO CONDENAR en costas – artículo 365 CGP.

SEXTO: INSCRIBIR la sentencia en el indicativo serial 04967211 del Libro de Matrimonios de la Notaría Once (11) de esta ciudad, así como en el registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° artículo 388 del Código General del Proceso; para ello, expídanse las copias pertinentes.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y Procurador Judicial que asisten al Despacho.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ